

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00080-00
ACCIONANTE: JORGE DOMINGUEZ GARCES
ACCIONADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
ESP

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo de este medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 373) se rechazó el presente medio de control. La parte demandante dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

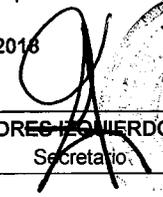
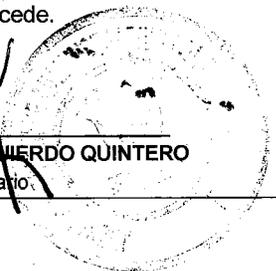
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE MARZO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS QUIJERTO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00264-00
DEMANDANTE: ESPERANZA SALAZAR VELÀSCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito obrante a folios 42 a 44 del cdo ppal, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido informa que a través de escrito del 8 de febrero de 2018 solicitó la corrección y/o aclaración de la constancia de no conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II Administrativa, sin embargo a la fecha no obra en el expediente lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de darle celeridad al proceso, se dispondrá previo a resolver sobre la admisión, requerir a la Procuraduría 165 Judicial II Administrativa con el fin de que en el término de diez (10) días allegue la constancia de no conciliación teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora. Por secretaría realícese el oficio, el cual debe ser diligenciado por el apoderado de la accionante, quien deberá acreditar que radicó el mencionado oficio ante la procuraduría y allegar el recibido, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

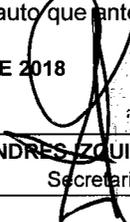
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Procuraduría 165 Judicial II Administrativa con el fin de que en el término de diez (10) días allegue la constancia de no conciliación. Por secretaría realícese el oficio, el cual debe ser diligenciado por el apoderado de la accionante, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE MARZO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00269-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia al observarse que se presentaban algunas falencias, entre ellas se señaló que no se presentaba certificado de existencia y representación de la parte demandante actualizado, no se aportó certificado del establecimiento de comercio INSTITUTO MODERNO DECEPAZ, y no había claridad en los hechos y omisiones que se le imputaban al municipio de Santiago de Cali, para efectos de contar la caducidad.

Una vez notificada dicha decisión, el apoderado judicial del demandante presenta escrito de subsanación, visto de folios 53 a 56, dentro del término concedido por el Despacho.

No obstante lo anterior y de la revisión del referido escrito, observa el Despacho que se debe rechazar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se requirió a la parte para que presentara el certificado de existencia y representación de la fundación demandante, en el cual se evidencia que el poderdante no es el representante legal de la parte actora, siendo el poderdante el señor JAIRO CRUZ BOLAÑOS (fl. 1), y el representante legal de la Fundación el señor ALFONSO CRUZ BOLAÑOS (fl. 55)

Por otro lado, en el certificado del establecimiento de comercio INSTITUTO MODERNO DECEPAZ, visible a folio 56, no se acreditó que el establecimiento mencionado sea de propiedad de la FUNDACION LIDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL, por lo que no se subsanó en este punto el requerimiento del auto inadmisorio.

Ahora bien, de conformidad con la pretensión de reconocimiento de servicios prestados, se requirió a la parte actora a fin de que precisara los hechos y omisiones que se le atribuían al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin embargo este punto tampoco se subsanó, por cuanto no indica la fecha exacta de cuando se ocasionó esa omisión de reconocimiento, pues simplemente se reitera *“que no fueron adicionados en el contrato ni pagados por dicha entidad...”*, sin que se subsane lo requerido por el Despacho en el literal c) del auto que antecede, por lo que resulta lógico el proceder del Despacho en el sentido de rechazar el presente medio de control, de conformidad con el artículo 169-2 de la Ley 1437 de

2011¹.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE MARZO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>



¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00285-00
ACCIONANTE: ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ Y OTROS
ACCIONADA: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A folio 81 del cuaderno principal el apoderado judicial de los accionantes allega copia del recibo de consignación de gastos procesales, sin embargo, es necesaria la consignación en original para continuar con el trámite del proceso, por tanto, se le requerirá para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente la consignación en original realizada por concepto de gastos procesales.

Por otro lado, En memorial visible a fls. 82 a 84 del cuaderno principal, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando que *“Muy respetuosamente bajo la gravedad del juramento nos dirigimos a la señora Juez para solicitar nos conceda y reconozca el AMPARO DE POBREZA pues constituimos una familia de muy escasos recursos económicos, vivimos en el Distrito de Aguablanca en el barrio El Vallao en la Carrera 39 # 54-53 de Santiago de Cali de estrato 1; pedimos esto, porque no contamos con recursos económicos para sufragar los gastos que se puedan generar con ocasión de este proceso judicial; hasta conseguir lo del alimento diario muchas veces se nos complica, como también para el pago de los servicios públicos o para el transporte. Actualmente, nos encontramos desempleados y nos(sic) contamos con recursos económicos... ”*.

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*¹. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, razón por la cual el Despacho concederá el amparo de pobreza petitionado en favor de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el **TÉRMINO**

¹ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: *“Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente la consignación en original realizada por concepto de gastos procesales.

2.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en favor de la parte demandante en el presente proceso.

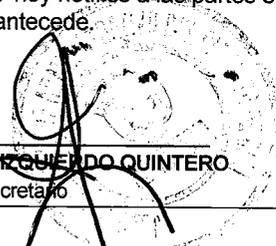
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE MARZO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00031-00
DEMANDANTE: HECTOR LEYTON ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-TRIBUTARIO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Por otro lado, NIÉGUESE la prueba documental solicitada como "Petición Previa" obrante a folio 13 del expediente, toda vez que la misma debe ser solicitada y decretada en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HECTOR LEYTON ACOSTA**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a)** La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b)** al Ministerio Público y,
 - c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

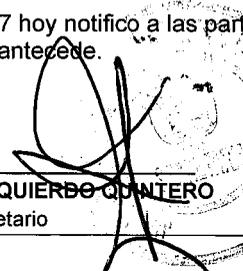
7. RECONOCER personería al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y Tarjeta Profesional No. 67.127 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

8. NIÉGUESE la solicitud previa de oficiar a la entidad accionada para una prueba documental, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE MARZO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00036-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por

el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

SE ADVIERTE QUE SI LA OTRA APODERADA A LA CUAL SE LE CONFIRIÓ PODER, DESEA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EL ABOGADO A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERÍA EN ESTA PROVIDENCIA, DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE NO SEGUIRÁ ACTUANDO EN EL MISMO, A FIN DE HABILITAR LA GESTIÓN DE LA OTRA APODERADA.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE NO ACTÚEN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS APODERADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 75 DEL C.G.P.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

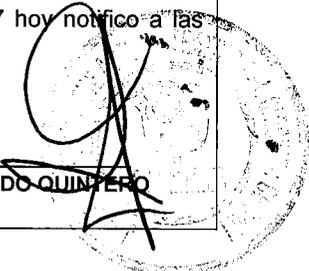

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**

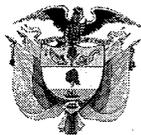
En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE MARZO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00037-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAJIAO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CAJIAO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y Tarjeta Profesional No. 130.188 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

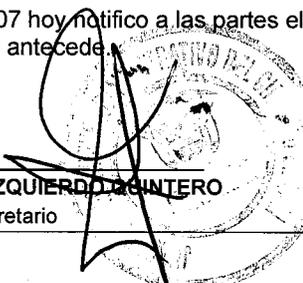
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE MARZO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00039-00
DEMANDANTE: SORAYA YAMIL LAMIR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 088 del 06 de febrero de 2018, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del proceso teniendo en cuenta que el mismo debe ser conocido y tramitado donde se encuentra distribuido el proceso ordinario, y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **SORAYA YAMIL LAMIR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00039-00
SORAYA YAMIL LAMIR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EJECUTIVO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE MARZO DE 2018



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00040-02
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CARDONA CASTRILLON
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali mediante auto No. 94 del 09 de febrero de 2018, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del proceso teniendo en cuenta que el mismo debe ser conocido y tramitado donde se encuentra distribuido el proceso ordinario, y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **OMAR DE JESUS CARDONA CASTRILLON** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE MARZO DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZQUIÉRD QUINTERO

Secretario

